

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía – Hipotecario** instaurado por el señor Guillermo Posso Castro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Marcela Herrera Balanta mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Guillermo Posso Castro, mediante su apoderado judicial demando por la vía del proceso **Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía – Hipotecario** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N° 1045 de fecha 2 de abril del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, quedando notificado el extremo pasivo de manera personal, según acta visible a folio 38.

En la fecha 28 de mayo del 2019 las partes solicitan la suspensión del proceso, por lo que el juzgado mediante auto No. 1339 del 11 de junio del 2019, suspende el proceso por el termino acordado por los extremos de la litis; ya en la fecha 2 de diciembre del 2019, la apoderada de la parte actora solicita se continúe con la suspensión del proceso, a lo que esta oficina judicial no accedió a ello, decisión que fue tomada mediante auto 524 del 3 de marzo del 2020 y notificada por estados No. 25 del 4 de marzo del 2020, finalmente en la fecha 29 de julio del 2020, la apoderada de la parte actora solicita ahora se continúe con tramite que le corresponde en el presente proceso.

Por lo anterior se colige que durante el término de traslado la parte demandada no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar

aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

El señor Guillermo Posso Castro, mediante apoderado judicial, contra Marcela Herrera Balanta propuso demanda para obtener por los tramites del proceso **Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía – Hipotecario**, consagrado en la sección 2ª, título único, capítulos I y VI del C General del Proceso, de las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne de los artículo 422 y 468 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 1045 de fecha 2 de abril del 2019, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya identificación, cabida y linderos obran en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y cosas del proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por la secretaria del Juzgado.

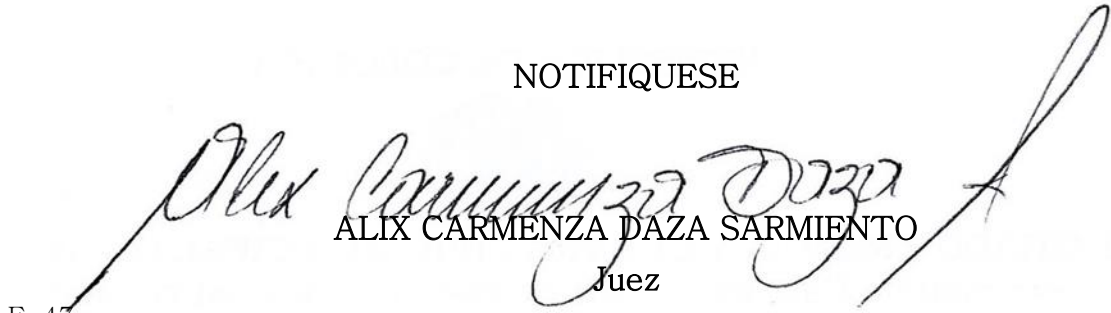
QUINTO: Notificar la presente sentencia por anotación en Estado, conforme al artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar la suma de \$ 4.500.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEPTIMO: Por secretaria **elabórese** el Despacho Comisorio, ordenado mediante auto No. 1338 de fecha 11 de junio del 2019.

OCTAVO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 66 fijado hoy **11-09-2020**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario